



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Lunes 16 de Octubre de 2017

NUM. 38

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO No. CG-48/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DE LOS COMITÉS DISTRIATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS COMITÉS DE CONSULTA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 26 veintiséis de julio del año 2004 dos mil cuatro, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 20 veinte de septiembre del mismo año.

SEGUNDO. El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual señala en su artículo 2, incisos c) y d), que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, así como la integración de los organismos electorales, entre ellos, este Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323, que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece en su numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

CUARTO. El 08 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la cual se encomendaron al Instituto Electoral de Michoacán diversas atribuciones en materia de participación ciudadana.

QUINTO. El 12 doce de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del Acuerdo CG-09/2016, intitulado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN*; aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto de regular la integración, organización y funcionamiento de la estructura de este Instituto, de conformidad con la normativa aplicable.

SEXTO. El 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, aprobó en sesión Extraordinaria el acuerdo clave CG-33/2016, titulado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN*; mismo que se emitió para efecto de reglamentar los procedimientos de participación ciudadana en la entidad, estableciendo entre otros, la existencia de los Comités Consulta, los cuales serán órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, coadyuvantes en la organización y desarrollo de los procedimientos de referéndum y plebiscito.

SÉPTIMO. El 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 366, que contiene diversas reformas al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, entre las cuales, en los artículos 52 y 53 se modificó lo relativo a las atribuciones de los Consejos Electorales de los Comités Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29 y 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, su estructura estará conformada por los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, y es responsable de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los mecanismos de participación ciudadana, siendo que tales funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Además, que el Consejo General, es el órgano superior de dirección de este Instituto, el cual se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, así como por el Secretario Ejecutivo, los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los Candidatos Independientes a Gobernador registrados ante este Instituto, quienes solo tendrán derecho a voz, en la forma y términos que establezca la ley de la materia.

SEGUNDO. Que en el mismo sentido, el artículo 34, fracciones I,

II, III, IV, XXXIV y XL, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como atribuciones del Consejo General de este Instituto, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; expedir el reglamento interior del Instituto y de sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto; realizar supletoriamente las sesiones que por causa de fuerza mayor, no puedan llevarse a cabo en los Consejos Electorales de Comités Distritales y Municipales; dar cumplimiento a las obligaciones que pudieran corresponder a los Consejos Distritales y Municipales, cuando éstos hayan concluido en sus funciones; así como todas demás conferidas en dicho Código y otras disposiciones legales.

TERCERO. A su vez, de conformidad con el artículo 51 del Código Electoral Local, en relación con los numerales 23, 24, 84 y 92 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, en cada uno de los distritos electorales y municipios en que se divide el Estado, el Instituto instalará un órgano desconcentrado denominado Comité Distrital o Municipal, según corresponda, los cuales funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integrarán con un Consejo Electoral y dos Vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

De igual forma, dicho precepto establece que, de no existir queja fundada de los representantes de los partidos políticos, los integrantes de dichos Comités, podrán ser reelectos para subsecuentes procesos electorales, atendiendo a la evaluación que se haga respecto a su desempeño.

Asimismo, dispone que en los municipios cabeceras de distrito los Comités Distritales cumplirán las funciones correspondientes al Comité Municipal, además, que en los casos de los municipios que comprenden más de un distrito, el Consejo General de este Instituto determinará a qué Comité Distrital corresponderá cumplir esta función.

CUARTO. En el mismo tenor, los artículos 55 y 56 del citado Código Electoral, establecen que los Consejos Electorales de los Comités Distritales y Municipales se integrarán con un Presidente; un Secretario, cuatro Consejeros Electorales propietarios, y un suplente por cada uno de ellos; así como un representante por partido político y candidato independiente, en su caso, los cuales a su vez, podrán acreditar un suplente; además, que el Presidente y el Secretario del Consejo Electoral, lo serán también del Comité respectivo.

De la misma manera, los preceptos de mérito, disponen que el Presidente, el Secretario y los Vocales de los Comités tendrán en el ámbito de su competencia y en lo conducente, las mismas atribuciones que señala dicho Código a los órganos ejecutivos del Instituto.

De la misma manera, en el desarrollo de las sesiones de los Consejos

Distritales y Municipales, el Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto, los demás integrantes del Consejo únicamente derecho a voz, además de que, en caso de falta del Presidente a una sesión, los miembros del Consejo Electoral con derecho a voto nombrarán de entre ellos a la persona que presida la misma; este hecho se hará constar en el acta correspondiente.

QUINTO. Por su parte, los artículos 58 y 59 del referido Código Comicial, establecen esencialmente, que a más tardar 170 ciento setenta días antes de la jornada electoral, los Consejos Electorales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y demás actividades; debiendo sesionar por lo menos una vez al mes, a partir de la fecha de instalación y hasta el término del proceso electoral, debiendo dejar constancia de cada sesión en el acta respectiva.

En igual sentido, de conformidad con dichos preceptos, para que los Consejos Electorales puedan sesionar será necesaria la presencia del Presidente y de la mayoría de los integrantes con derecho a voto, de no tenerse esa mayoría en primera convocatoria, se citará de inmediato a una sesión a realizarse dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, llamándose a los Consejeros Suplentes de quienes no hayan asistido, la cual se podrá celebrar con la asistencia del Presidente y de los Consejeros que concurran.

Además de que, los Consejos Electorales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva a la Presidencia del Consejo General, debiendo realizar el mismo procedimiento respecto a las subsecuentes sesiones; de igual forma, se dispone que los partidos y candidatos por conducto de sus representantes, podrán solicitar copia certificada de las actas previamente aprobadas.

SEXTO. Que de la misma forma, el artículo 85, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, establece que los Comités Distritales tendrán como atribución, auxiliar a los órganos centrales del Instituto en el desempeño de sus atribuciones, en relación a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales; así como celebrar sus sesiones de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable y formular los acuerdos necesarios en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. A su vez, el artículo 86, fracciones I, II, VII, VIII, X y XVIII, del citado Reglamento Interior, dispone que serán atribuciones de la Presidencia del Comité Distrital, convocar y presidir las sesiones de dicho Comité; coordinar las actividades de las áreas sustantivas del órgano desconcentrado distrital, con el fin de promover que se adecuen a la estrategia del órgano central; instruir a la Secretaría para que elabore las convocatorias a las reuniones y sesiones del Consejo Distrital en los términos de la normativa aplicable; emitir en coordinación con la Secretaría, los acuerdos del Consejo Distrital, así como disponer los procedimientos necesarios para su atención y cumplimiento; cumplir y hacer cumplir el protocolo y procedimientos de las sesiones, en términos de la normativa aplicable; además de las que establezca la normativa atinente.

OCTAVO. De igual manera, el artículo 87, fracciones II, IV, V, VI y XVII, del citado Reglamento interno, establece que la Secretaría de los Comités Distritales tendrá, entre otras, las atribuciones de

elaborar las actas de las sesiones del Consejo Distrital y remitirlas a la Coordinación de Órganos Desconcentrados, dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores a su celebración; respecto a las sesiones, elaborar el orden del día, notificar a sus integrantes para su asistencia, declarar la existencia del quórum legal, dar fe de lo actuado en el desarrollo de las mismas, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de sus miembros; informar al Consejo Distrital y a la Coordinación de Órganos Desconcentrados sobre el cumplimiento de los acuerdos; dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que deban ser sometidos a consideración del Consejo Distrital; además de las que establezca la normativa aplicable.

NOVENO. Que al respecto, el artículo 89, del referido Reglamento de este Instituto, refiere que corresponderá a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, ser convocados a las sesiones del Consejo Distrital con las formalidades y documentos correspondientes; asistir a las sesiones del Consejo Distrital con derecho a voz; integrar el Consejo Distrital y participar en sus deliberaciones; solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día en la sesiones del Consejo Distrital; en caso de no asistir a las sesiones del Consejo Distrital, ser notificados personalmente de los acuerdos y resoluciones aprobados, con copia certificada de los mismos; y conocer los asuntos que sean turnados al Consejo Distrital, así como solicitar información complementaria.

DÉCIMO. Asimismo, el artículo 93, fracciones I y II, del multicitado Reglamento, establece que los Comités Distritales tendrán como atribución, auxiliar a los órganos centrales del Instituto en el desempeño de sus atribuciones, en relación a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales; así como celebrar sus sesiones de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable y formular los acuerdos necesarios en el ámbito de su competencia.

DÉCIMO PRIMERO. Por su parte, el artículo 94, fracciones I, II, VII, VIII, X y XVIII, del Reglamento en cita, dispone que serán atribuciones de la Presidencia del Comité Municipal, convocar y presidir a las sesiones de dicho Comité; coordinar las actividades de las áreas sustantivas del órgano desconcentrado municipal, con el fin de promover que se adecuen a la estrategia del órgano central; instruir a la Secretaría para que elabore las convocatorias a las reuniones y sesiones del Consejo Municipal, en los términos de la normativa aplicable; emitir en coordinación con la Secretaría, los acuerdos del Consejo Municipal, así como disponer los procedimientos necesarios para su atención y cumplimiento; cumplir y hacer cumplir el protocolo y procedimientos de las sesiones, en términos de la normativa aplicable; además de las que establezca la normativa atinente.

DÉCIMO SEGUNDO. En el mismo sentido, el artículo 95, fracciones II, IV, V, VI y XVII, del Reglamento en comento, establece que la Secretaría de los Comités Municipales tendrá, entre otras, las atribuciones de elaborar las actas de las sesiones del Consejo Municipal y remitirlas a la Coordinación de Órganos Desconcentrados, dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores a su celebración; respecto a las sesiones, elaborar el orden del día, notificar a sus integrantes para su asistencia, declarar la existencia del quórum legal, dar fe de lo actuado en el desarrollo de las mismas, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de sus

miembros; informar al Consejo Municipal y a la Coordinación de Órganos Desconcentrados sobre el cumplimiento de los acuerdos; dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que deban ser sometidos a la consideración del Consejo Municipal; además de las que establezca la normativa aplicable.

DÉCIMO TERCERO. Que al respecto, el artículo 97, del Reglamento en cuestión, refiere que corresponderá a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, ser convocados a las sesiones del Consejo Municipal con las formalidades y documentos correspondientes; asistir a las sesiones del Consejo Municipal con derecho a voz; integrar el Consejo Municipal y participar en sus deliberaciones; solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día en la sesiones del Consejo Municipal; en caso de no asistir a las sesiones del Consejo Municipal, ser notificados personalmente de los acuerdos y resoluciones aprobados, con copia certificada de los mismos; y conocer los asuntos que sean turnados al Consejo Municipal, así como solicitar información complementaria.

DÉCIMO CUARTO. Que por su parte, los artículos 82 y 83 del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, disponen que los Comités de Consulta son los órganos temporales auxiliares del Consejo General, que se instalarán en los Distritos y Municipios del Estado según corresponda, los cuales ejecutarán los actos relacionados con el desarrollo de los procedimientos de los Mecanismos.

Dichos Comités se integrarán con un Consejo, el cual, a su vez, se conformará por un Consejero Presidente, dos Consejeros, un Secretario, un Vocal de Capacitación y Participación ciudadana, un vocal de Organización y un Representante de los del Órgano del Estado o ciudadanos que hayan solicitado el Mecanismo.

DÉCIMO QUINTO. Que a su vez, el artículo 84, fracciones I y II, del referido Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana, establece como atribuciones de los Consejos de los Comités de consulta, entre otras, las de auxiliar a los órganos centrales de este Instituto en el desempeño de sus atribuciones, en relación a la organización y desarrollo del procedimiento; y celebrar sus sesiones de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

Además, que durante las Sesiones del Consejo del Comité, el Consejero Presidente y los Consejeros tendrán derecho a voz y voto. El Secretario, los Vocales y representante de los solicitantes sólo tendrán derecho a voz.

En ese sentido, de conformidad con el transitorio DÉCIMO TERCERO del mismo reglamento, estableció que para el desarrollo de las Sesiones de los Consejos de los Comités de Consulta que establece dicha norma reglamentaria, será aplicable de forma supletoria el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO SEXTO. En igual modo, el artículo 85, fracciones I, II, III y XIII, del citado Reglamento de Participación Ciudadana establece que la Presidencia de los Comités de Consulta tendrá las atribuciones de convocar y presidir las sesiones del Consejo del Comité; instruir a la Secretaría del Comité para que elabore las

convocatorias a reuniones y sesiones del Consejo del Comité en los términos de la normativa aplicable; y cumplir y hacer cumplir el protocolo y procedimientos de las sesiones, en términos de la normativa aplicable; así como las demás que establezca la normativa atinente.

DÉCIMO SÉPTIMO. De la misma manera, el artículo 86, fracciones I, III, IV, V y XIII, del Reglamento en comento, dispone que la Secretaría de los Comités de Consulta tendrá entre sus atribuciones, elaborar las actas de sesiones del Consejo del Comité y remitirlas a la Coordinación de Órganos Desconcentrados, dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores a su celebración; respecto a las sesiones del Consejo del Comité, elaborar el orden del día, notificar a sus integrantes para su asistencia, declarar la existencia del quórum legal, dar fe de lo actuado en el desarrollo de las mismas, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de sus miembros; informar al Consejo del Comité y a la Coordinación de Órganos Desconcentrados sobre el cumplimiento de los acuerdos; dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que deban ser sometidos a la consideración del Consejo del Comité; las demás que la normativa aplicable establezca.

DÉCIMO OCTAVO. En igual sentido, el artículo 43, fracciones II, III, IV y V, del Reglamento de mérito, dispone que son derechos de los Representantes, ser convocados a las sesiones del Consejo General y de los Consejos de los Comités que versen sobre el Mecanismo, con las formalidades y documentos correspondientes; conocer los asuntos relacionados con el Mecanismo que sean turnados al Consejo General y de los Comités, así como solicitar información complementaria; asistir y participar en las deliberaciones de las sesiones del Consejo General y de los Comités con derecho a voz, en los puntos respectivos al Mecanismo; y, en caso de no asistir a las sesiones del Consejo General y de los Consejos de los Comités, ser notificados personalmente, de los documentos aprobados relacionados con el Mecanismo, con copia certificada de los mismos.

DÉCIMO NOVENO. Derivado de la aprobación de la diversa normativa señalada en los antecedentes y considerando que preceden, dimanaron diversos cambios en la estructura orgánica y funcional de este Instituto, aunado a la necesidad de actualizar el marco regulatorio respecto a la organización y desarrollo de las sesiones de los Consejos de los Órganos Desconcentrados de este Instituto, dada la trascendencia de dicha actividad, al ser el medio por el cual se materializa la mayoría de sus atribuciones constitucionales y legales, que a su vez, redundan en el cumplimiento de los fines de este Organismo.

VIGÉSIMO. Aunado a lo anterior, es necesario establecer las directrices mediante las cuales se debe regular las sesiones de los Consejos de los órganos desconcentrados de este Instituto, para efecto de que su organización y desarrollo se lleve a cabo adecuadamente y bajo lineamientos previamente establecidos para tal efecto, y así lograr a través de dichas sesiones, el cumplimiento de los fines institucionales.

VIGÉSIMO PRIMERO. Es así, que en atención a que este Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con la estructura integrada

por los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados, que de conformidad a la facultad reglamentaria establecida en la fracción II, del artículo 34, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se pone a consideración del Consejo General el Reglamento de Sesiones de los Consejos de los Comités Distritales y Municipales, así como de los Comités de Consulta, del Instituto Electoral de Michoacán.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*¹, señaló que en materia electoral el principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por lo que, este Consejo General, a efecto de materializar el principio de certeza, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado y demás normativa aplicable, propone la aprobación del Reglamento de Sesiones de los Consejos de los Comités Distritales y Municipales, así como de los Comités de Consulta, del Instituto Electoral de Michoacán, con la finalidad de garantizar el marco normativo respecto a la organización y desarrollo de dichas sesiones.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 32, 34, fracciones I, II, III, IV, XXXIV y XL, 51, 55, 56, 58 y 59 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como, 23, 24, 84, 85, fracciones I y II, 86, fracciones I, II, VII, VIII, X y XVIII, 87, fracciones II, IV, V, VI y XVII, 92, 93, fracciones I y II, 94, fracciones I, II, VII, VIII, X y XVIII, 95, fracciones II, IV, V, VI y XVII, y 97 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; 82, 83, 84, fracciones I y II, 85, fracciones I, II, III y XIII, 86, fracciones I, III, IV, V y XIII, y transitorio DÉCIMO TERCERO, del Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán; se somete a la consideración del Consejo General de este Instituto, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DE LOS COMITÉS DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS COMITÉS DE CONSULTA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

ÚNICO. Se aprueba el Reglamento de Sesiones de los Consejos de los Comités Distritales y Municipales, así como de los Comités de Consulta, del Instituto Electoral de Michoacán

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DE LOS COMITÉS DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ

¹ Tesis P./J, 144/2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T. XXII, Noviembre de 2005, p. 111, consultable en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/176/176707.pdf>.

COMO DE LOS COMITÉS DE CONSULTA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO DEL REGLAMENTO**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto regular la celebración de las sesiones de los Consejos de los Comités Distritales y Municipales, así como de los Consejos de los Comités de Consulta, del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Código.** El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Consejero o Consejeros.** Los Consejeros Electorales que integran los Consejos de los Comités Distritales y Municipales, así como de los Consejos de los Comités de Consulta, del Instituto Electoral de Michoacán;
- III. **Comités.** Los órganos desconcentrados distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán, que funcionarán durante el proceso electoral para el cual fueron designados;
- IV. **Comités de Consulta:** Los órganos desconcentrados a los que se refiere el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, que funcionarán durante el desarrollo de un procedimiento de referéndum o plebiscito;
- V. **Consejo o Consejos.** Los Consejos de los Comités del Instituto Electoral de Michoacán;
- VI. **Consejo General.** El órgano superior de Dirección, del que dependen todos los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;
- VII. **Instituto.** El Instituto Electoral de Michoacán;
- VIII. **Órganos desconcentrados.** Los Comités y Comités de Consulta del Instituto.
- IX. **Pleno.** Reunión de los integrantes del Consejo, en quórum legal, celebrada para la toma de acuerdos y resoluciones de dicho Consejo;
- X. **Presidente.** El ciudadano que tiene a su cargo la Presidencia del Consejo y a su vez, del Comité;
- XI. **Reglamento.** El Reglamento de Sesiones de los Consejos de los Comités Distritales y Municipales, así como de los Comités de Consulta, del Instituto Electoral de Michoacán;
- XII. **Representantes.** Las personas que representan a los

partidos políticos y candidatos independientes en su caso, ante los Consejos, así como los que representen a los solicitantes de un procedimiento de participación ciudadana, en lo conducente;

XIII. **Secretario.** El Secretario del Consejo y a su vez, del Comité; y,

XIV. **Vocales.** Los Vocales de órganos desconcentrados del Instituto.

Artículo 3. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones generales de este Reglamento, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a los principios rectores en materia electoral y a las prácticas que garanticen la libre expresión ordenada de los integrantes de los Consejos, que permitan la eficiencia de los acuerdos que se tomen.

Artículo 4. En los casos no previstos en el presente Reglamento, se estará a lo que dispone el Código, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y a la demás normativa aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE LOS COMITÉS EN SESIÓN

Artículo 5. El Consejo es el órgano de dirección de los Comités y se integra por:

- I. Un Presidente;
- II. Cuatro Consejeros;
- III. Un Secretario;
- IV. Un representante por cada partido político con registro nacional o estatal; y,
- V. Un representante de cada candidatura independiente en el ámbito territorial que corresponda. De conformidad con los siguientes:
 - a) Si es para la Gubernatura, tendrá representación en todos los Consejos que instale el Instituto en la Entidad;
 - b) Si es para Diputación, la representación será en todos los Consejos que integran el Distrito por el cual contiene; y,
 - c) Si es para Ayuntamiento, tendrá representación en el Consejo Municipal correspondiente.

El Presidente y los Consejeros contarán con derecho de voz y voto, en tanto que el resto de los integrantes solo con derecho a voz.

Artículo 6. Las sesiones del Consejo serán conducidas por su Presidente, quien participará activamente en el debate y tendrá las

siguientes atribuciones:

- I. Convocar, a través del Secretario a las sesiones del Consejo, en los términos que dispone el presente Reglamento;
- II. Establecer los asuntos que deberán incluirse en el orden del día de las sesiones, tomando en cuenta las peticiones de los Consejeros y representantes;
- III. Hacer cumplir los procedimientos de protocolo para la realización de sesiones del Consejo, en los términos que establece el presente Reglamento;
- IV. Declarar el inicio y conclusión de la sesión, así como decretar los recesos que se acuerden, en su caso;
- V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- VI. Someter a consideración del Consejo los puntos del orden del día;
- VII. Conceder a los miembros del Consejo el uso de la palabra, en el orden que sea solicitada;
- VIII. Consultar a los integrantes del Consejo si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
- IX. Ordenar al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdo, dictámenes, resoluciones y demás documentos legales que se presenten en cada sesión;
- X. Designar entre los Consejeros a quien lo sustituirá, de manera temporal en las sesiones del Consejo, en caso de ausencia parcial.
- XI. Mantener o llamar al orden;
- XII. Vigilar que se cumpla con la normativa aplicable;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General y el Consejo respectivo;
- XIV. Emitir voto de calidad cuando se produzca empate en las votaciones del Consejo;
- XV. Firmar conjuntamente con el Secretario las actas de cada sesión de Consejo, así como los acuerdos y documentos aprobados en las mismas;
- XVI. Tomar la protesta de Ley a los servidores públicos que deban rendir protesta para el ejercicio de sus funciones, así como a los representantes cuando se presenten por primera vez a sesión de Consejo; y,
- XVII. Las demás que le sean conferidas por la normativa aplicable o el Consejo General.

Artículo 7. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar al Presidente la realización de sesiones y reuniones de trabajo que consideren necesarias para el estudio y discusión de asuntos referentes al mejor funcionamiento del Comité, así como respecto a las atribuciones del mismo;
- II. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento;
- III. Conocer los asuntos que sean turnados al Consejo y de ser necesario, solicitar la información complementaria para resolver lo conducente;
- IV. Asistir y votar en las sesiones del Consejo. Los Consejeros sólo podrán abstenerse de votar un asunto cuando se hayan inhibido de conocerlo por excusa o recusación, calificada por el resto de los Consejeros;
- V. Integrar el Pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- VI. Solicitar al Presidente, la inclusión o diferimiento de algún asunto en el orden del día para una próxima sesión, lo cual deberá someterse a votación del Pleno;
- VII. Votar y fungir en su caso durante la sesión, como Consejero Presidente en caso de ausencia temporal; en este último, a propuesta del Presidente;
- VIII. Presentar al Consejo proyectos, estudios y propuestas sobre los asuntos que sean de su competencia;
- IX. Formular voto particular, razonado o concurrente en los términos del presente Reglamento, cuando así lo estimen conveniente; y,
- X. Las demás que le sean conferidas por la normativa aplicable o el Consejo General.

Artículo 8. Son derechos de los Representantes, los siguientes:

- I. Ser convocados a las sesiones del Consejo con las formalidades y documentos correspondientes;
- II. Conocer los asuntos que sean turnados al Consejo, así como solicitar información complementaria;
- III. Asistir y participar en las deliberaciones de las sesiones del Consejo con derecho a voz;
- IV. En caso de no asistir a las sesiones del Consejo, ser notificados personalmente de los documentos aprobados, con copia certificada de los mismos;
- V. Solicitar al Presidente la celebración de reuniones de trabajo, para tratar asuntos relacionados con los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo;
- VI. Proponer la inclusión y el retiro de los puntos del orden del día;

- VII. Integrar el Pleno del Consejo para contribuir con sus opiniones, en los asuntos que se analizan y resuelven en las sesiones; y,
- VIII. Solicitar al Presidente, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión o diferimiento de algún asunto en el orden del día, para una próxima sesión.

Artículo 9. Son atribuciones del Secretario durante el desarrollo de las sesiones del Consejo las siguientes:

- I. Elaborar el orden del día de las sesiones, conforme los asuntos que el Presidente le indique deban ser incluidos;
- II. Circular con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo, los documentos e información necesaria para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- III. Pasar lista de asistencia de los miembros del Consejo y llevar el registro respectivo;
- IV. Declarar, en su caso, la existencia del quórum legal;
- V. Dar lectura al orden del día en cada sesión;
- VI. Elaborar el acta de las sesiones, tomada de la cinta o medio magnético, y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los Consejeros y por los Representantes;
- VII. Dar cuenta con los escritos y demás documentos de interés para el Consejo que le hayan sido presentados;
- VIII. Registrar la votación de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas, así como la aprobación o rechazo del asunto sometido a votación;
- IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- X. Firmar junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos, dictámenes y resoluciones aprobados en sesión;
- XI. Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos, y demás documentación aprobada en sesión;
- XII. Dar fe de lo actuado en las sesiones, mediante las actas en que se haga constar su celebración;
- XIII. Legalizar los documentos que deriven de las sesiones del Consejo y expedir las copias certificadas de los mismos que le soliciten sus miembros; y,
- XIV. Las demás que le sean conferidas por la normativa aplicable, el Consejo General, el Consejo respectivo o su Presidente.

TÍTULO TERCERO

DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DE LOS COMITÉS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS TIPOS DE SESIONES Y SU DURACIÓN

Artículo 10. Las sesiones que celebre el Consejo de los Comités serán:

- I. Ordinarias: Las que deban celebrarse periódicamente, al menos una vez al mes, a partir de la fecha en que se lleve a cabo su instalación y hasta que se determine la conclusión de sus actividades por parte del Consejo General;
- II. Extraordinarias: Aquellas que el Presidente convoque cuando lo considere necesario para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria, o a petición hecha por la mayoría de los Consejeros o mayoría de los Representantes, ya sea de forma conjunta o indistintamente; y,
- III. Especiales: Las que se convoquen con objetivo único y determinado, o en caso de que así lo disponga la normativa aplicable.

Artículo 11. Las sesiones no podrán exceder de cinco horas de duración. No obstante, el Consejo podrá decidir, sin debate, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.

El Consejo podrá declararse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la normativa aplicable no deban interrumpirse.

Cuando el Consejo se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

El Presidente, previa consulta con el Consejo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

Artículo 12. Las sesiones se llevarán a cabo en los Comités respectivos, salvo que por causa justificada, se señale en la convocatoria correspondiente un lugar distinto para su instalación y celebración.

Si las causas para cambiar el lugar de reunión del Consejo fueran de fuerza mayor o circunstancias fortuitas, el Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

En los casos en que sea necesario utilizar una sede diversa al Comité para la celebración de una sesión, el Presidente deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a través de la Coordinación de Órganos Desconcentrados, para efecto de que se tomen las medidas de logística y seguridad necesarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Artículo 13. La convocatoria para la celebración de las sesiones del Consejo, deberá ser por escrito y notificarse personalmente a sus integrantes, salvo los casos en que sus miembros se encuentren presentes en sesión, al momento en que se haya acordado dicha celebración.

Artículo 14. El plazo para la convocatoria de las sesiones, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, el Presidente, deberá convocar a sus integrantes, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha que se fije para su realización;
- II. Para la celebración de sesiones extraordinarias:
 - a) La convocatoria para su celebración deberá girarse por lo menos con dos días de anticipación al día de su realización, contando en dicho término el día de la emisión de la convocatoria;
 - b) En aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria urgente fuera del plazo señalado en el inciso a) que antecede, e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo;
 - c) En el supuesto que una sentencia dictada por algún órgano jurisdiccional competente, determine un plazo inmediato para que el Consejo discuta un asunto en particular, el Presidente podrá convocar a la sesión, fuera del plazo previsto en el inciso b) de la presente fracción; y,
- III. Las sesiones especiales serán convocadas por el Presidente del Consejo, con una anticipación mínima de veinticuatro horas.

Artículo 15. Para que el Consejo pueda sesionar, será necesaria la presencia de la mayoría de los integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de ausencia temporal o definitiva justificada del Presidente se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

De no tenerse esa mayoría en primera convocatoria, se citará de inmediato a una sesión a realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cual se celebrará con la asistencia del Presidente y los Consejeros que concurran.

Artículo 16. La convocatoria deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Debe señalar el día y hora de su celebración, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, e incluir el proyecto del orden del día a ser desahogado;

- II. A las convocatorias de sesión deberán acompañarse integralmente los documentos y anexos necesarios para el conocimiento de los asuntos a tratar, los cuales, podrán ser entregados en medios electrónicos para facilitar su circulación;
- III. No podrán realizarse modificaciones en el orden del día, ni en los documentos respectivos, una vez que éstos sean circulados a los integrantes del Consejo. Cualquier modificación al orden del día o a los documentos correspondientes, deberá llevarse a cabo en la sesión de Consejo; y,
- IV. En las sesiones extraordinarias y especiales únicamente se tratarán los asuntos o el asunto, respectivamente, para las que fueron convocadas.

Artículo 17. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, desde la emisión de una convocatoria para la celebración de una sesión ordinaria y hasta el desahogo del punto del orden del día relativo a "asuntos generales", los Consejeros y los representantes pueden solicitar al Consejo, la discusión de puntos que no requieran el estudio de documentos, o que sean de urgente resolución. El Secretario informará al Consejo de dichas solicitudes para que decidan lo conducente.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO PÚBLICO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DE LOS COMITÉS

Artículo 18. Para la debida instalación de las sesiones del Consejo, se deberá agotar el procedimiento siguiente:

- a) El día que se fije para la sesión, se deberán reunir en la Sala de Sesiones del propio Consejo, el Presidente, el Secretario, los Consejeros y los representantes;
- b) Para que exista el quórum legal y el Consejo pueda sesionar, es necesario que se encuentren presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente;
- c) El Presidente declarará instalada la sesión, previa toma de lista de asistencia y certificará la existencia del quórum legal por medio del Secretario;
- d) El Presidente del Consejo solicitará al Secretario, que proceda a dar lectura al orden del día, hecho lo anterior, se pondrá a consideración de los integrantes del Consejo, para su debida aprobación;
- e) Posteriormente, el Presidente pondrá a consideración de los integrantes del Consejo, de forma individual y en la prelación establecida, cada uno de los puntos incluidos en el orden del día, para posteriormente continuar con el análisis y, en su caso, aprobación de los mismos;
- f) Las resoluciones que se tomen serán por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a ello, salvo los

casos que el ordenamiento legal requiera una mayoría calificada;

- g) Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta alguno o algunos de los miembros del Consejo, y con ello no se alcanzara el quórum legal para continuar con la misma, el Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar esta situación, deberá suspenderla; y en su caso citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo que el Consejo decida otro plazo para continuarla;
- h) En caso de ausencia momentánea del Presidente, será suplido por el Consejero que éste designe;
- i) En el supuesto de ausencia definitiva del Presidente, el Consejero Propietario que siga en la lista de designación respectiva, emitida por el Instituto, iniciará y dirigirá la sesión para el efecto de que de forma prioritaria el Consejo designe por mayoría a uno de los Consejeros que esté presente, para que presida el resto de la sesión;
- j) En caso de falta momentánea o temporal del Secretario en una sesión de Consejo, el Presidente habilitará a uno de los Vocales para que desempeñe las funciones del Secretario durante dicha ausencia, además estará facultado para firmar los documentos aprobados en la misma, junto con el Presidente; y,
- k) En caso de ausencia definitiva y hasta que no se nombre Secretario, el funcionario que funja como tal en la sesión, hará las veces de Secretario, para los efectos de las actas y los trámites relacionados con los puntos tratados en la sesión respectiva, incluso los medios de impugnación que se promuevan derivados de ésta.

Artículo 19. En las sesiones que realice el Consejo, se observarán además los siguientes aspectos:

- I. Deberán de ser públicas;
- II. Las personas que asistan a presenciar la sesión tendrán que permanecer en silencio y abstenerse de cualquier tipo de manifestación;
- III. El Presidente del Consejo, podrá decidir sobre la expulsión de aquellas personas que no sean integrantes del Consejo y alteren el orden de la sesión. En tal supuesto se les invitará cordialmente a abandonar la sala, y en caso de que no atiendan la demanda se solicitará el auxilio de las fuerzas del orden público; y,
- IV. Si en la sesión existiera grave alteración del orden, ésta podrá suspenderse, fijando en ese instante el momento de su reanudación que será dentro de un plazo máximo que no excederá de las veinticuatro horas siguientes; salvo que el Consejo decida un plazo distinto para su continuación.

Artículo 20. Al aprobarse el orden del día, el Presidente, consultará si se dispensa la lectura de los documentos previamente circulados.

Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a solicitud de alguno de sus integrantes, darle lectura total o parcial para la mejor interpretación de sus argumentos.

Serán discutidos y votados los asuntos contenidos en el orden del día; salvo que con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

Artículo 21. Los integrantes del Consejo, sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Presidente.

Artículo 22. Para el desahogo de cada punto del orden del día, se abrirán hasta tres rondas de participación; en la primera ronda el uso de la voz no deberá exceder de diez minutos, en la segunda de cinco minutos y en la tercera de tres minutos.

Sólo podrán intervenir en cada ronda de participaciones, quienes así lo hayan solicitado y en el orden en que lo hayan hecho.

Una vez concluidas las participaciones de los integrantes del Consejo o las tres rondas respectivas, el Presidente consultará si está suficientemente discutido el punto de que se trate, en su caso, se procederá a llevar a cabo la votación correspondiente o se dará por concluido el punto respectivo.

Los integrantes del Consejo podrán solicitar el uso de la voz sin estar inscritos en la ronda de participación que se esté desahogando, para responder alusiones personales y su participación no deberá exceder de cinco minutos.

Artículo 23. El Presidente podrá hacer uso de la palabra en cada uno de los asuntos tratados, cuando lo estime conveniente; en tanto que el Secretario podrá hacer igual uso, previa autorización del Presidente, para rendir informes o aludir acerca de la materia de su responsabilidad en la Secretaría, o de algún asunto del cual se solicite su intervención.

Cuando nadie pida la palabra, el Presidente procederá de inmediato a solicitar se lleve a cabo la votación, en los asuntos que corresponda o para concluir el punto en cuestión.

Los miembros del Consejo pueden solicitar respecto de los asuntos del orden del día, la reserva de algún punto específico para su discusión en lo particular, bajo razón fundada.

Artículo 24. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día que en su caso se discutan.

Artículo 25. En ningún caso, los oradores podrán ser interrumpidos, a excepción de que exista una moción, en los términos del presente Reglamento.

En caso de que un orador desvíe el tema en debate o haga alguna referencia que ofenda a alguno de los miembros del Consejo, el Presidente tendrá la facultad de advertirle que se abstenga de ello,

y en caso de reincidencia le retirará el uso de la palabra con relación al punto de que se trate.

Artículo 26. El Secretario, en su caso, tomará nota de las observaciones o modificaciones que se propongan a los proyectos y que deberán someterse a votación. Los integrantes del Consejo podrán entregar por escrito sus observaciones, para el efecto de que se hagan las correcciones o modificaciones pertinentes, mismas que deberán ser puestas a consideración del Consejo junto con el acuerdo, dictamen o resolución de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS MOCIONES

Artículo 27. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- I. Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- II. La realización de algún receso durante la sesión;
- III. Tratar algún asunto de manera preferente en el debate, con independencia del orden en que hubiere sido listado;
- IV. Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- V. Suspender la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- VI. Pedir la suspensión de una intervención que se sale de orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún otro miembro del Consejo;
- VII. Pedir al Secretario la lectura de algún documento relevante para la discusión de un asunto; y,
- VIII. Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular.

Artículo 28. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo su desahogo, incluyendo en su caso, consultar al orador si acepta la moción o no; de no ser así, la sesión seguirá su curso. La intervención del promotor de la moción no podrá durar más de tres minutos

Artículo 29. Es moción al orador toda proposición que tenga por objeto preguntar o solicitar una aclaración al integrante del Consejo que esté haciendo uso de la palabra, respecto del algún punto de su participación.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS VOTACIONES

Artículo 30. En el Consejo los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros con derecho a ello, con excepción de los casos en que la normativa aplicable establezca una mayoría calificada.

La votación se emitirá de forma económica, para lo cual los Consejeros manifestarán su voto a favor, levantando la mano.

La votación se tomará nominalmente a petición de cualquier miembro del Consejo con derecho a voto, en cuyo caso, el Secretario mencionará el nombre de cada Consejero y tomará su manifestación verbal a favor o en contra para asentarla al igual que el sentido de su voto.

En caso de empate se someterá el punto tratado, a nueva votación, en el entendido de que de persistir éste, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 31. Cuando un miembro del Consejo con derecho a voz y voto lo solicite, podrá realizarse la votación en lo general y en lo particular, para lo cual se estará a lo siguiente:

- I. Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo a un proyecto de acuerdo o resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo a este proceso se decline de la propuesta,
- II. En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas se procederá a realizar en primer lugar una votación en lo general del proyecto de acuerdo o resolución sometido a consideración del Consejo en los términos originales, excluyendo de esta votación los puntos que se reserven para una votación en lo particular. Posteriormente, se podrán realizar dos votaciones en lo particular por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el proyecto circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna; y,
- III. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

Artículo 32. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal o reglamentario hecho valer por excusa o recusación, que será previamente calificada por el Consejo.

Son causas de impedimento para votar, las siguientes:

- I. Tener algún interés personal o familiar en el asunto de que se trate, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales hasta el cuarto grado y parientes por afinidad hasta el segundo grado;
- II. Cuando se trate de la aprobación de un asunto relativo a la contratación de los servicios de alguna empresa, sociedad mercantil o asociación civil, para el desempeño de las funciones del Instituto, en la que algún integrante del Consejo con derecho a voto funja como propietario, socio o accionista de la misma;
- III. Cuando el Presidente o Consejero que con anterioridad a su designación hubiere ejercido cargo directivo nacional, estatal, municipal, se haya desempeñado como asesor o representante legal de algún partido político, y por razón

de sus funciones conoció directamente o colaboró en los hechos relativos al proyecto de resolución que se someta a consideración;

- IV. Cuando el Presidente o Consejero, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta o hasta el segundo grado, siga contra algún directivo o representante ante el Consejo, juicio civil o causa criminal, sea querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos; y,
- V. Cuando algún directivo de partido político o representante, tramite o siga alguno de los procedimientos señalados en la fracción anterior, como contraparte con el presidente o Consejeros.

Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en las fracciones que anteceden, deberán excusarse de conocer el asunto de que se trate.

El procedimiento para excusarse será el siguiente:

- a) El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer dicho asunto; y,
- b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto de que se trate.

En caso de que cualquiera de los Representantes tenga conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los Consejeros de conocer o intervenir en la atención o resolución de algún asunto, podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular.

Se entenderá por recusación, el acto o petición expresa para que alguno de los integrantes del Consejo se inhiba de conocer sobre determinado asunto del orden del día, por existir alguno de los impedimentos establecidos en segundo párrafo del presente acuerdo, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos, además de motivar y fundar dicha petición.

Los integrantes del Consejo que no estén impedidos para conocer el punto del orden del día de que se trate, deberán valorar los elementos que, en su caso, se aporten para acreditar el impedimento expresado y resolver de inmediato sobre la procedencia o improcedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

Artículo 33. Cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, se apruebe con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración se procederá a su engrose por parte del Secretario con posterioridad a su aprobación.

Artículo 34. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo deba resolver sobre diversos asuntos en relación a un mismo tema, éstos se podrán agrupar y votar en un solo acto,

salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Artículo 35. Los Consejeros, podrán formular voto particular, concurrente o razonado, en los términos siguientes:

- I. El Consejero que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular voto particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del acuerdo o resolución;
- II. En el caso que la discrepancia del Consejero se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo o resolución que fue motivo de su disenso; y,
- III. El Consejero que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del acuerdo o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un voto razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen los Consejeros Electorales, deberá remitirse al Secretario dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se inserte al final de éstos.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS ACTAS DE SESIONES

Artículo 36. De cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones realizadas, el sentido del voto de los Consejeros, así como los acuerdos y demás documentos aprobados, misma que se remitirá a los integrantes del Consejo junto con la convocatoria a la siguiente sesión, a fin de que puedan hacerse las observaciones pertinentes antes de su aprobación.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a cada una de las sesiones que celebren los Consejos, la Dirección Ejecutiva de Organización deberá remitir a través de la Coordinación de Órganos Desconcentrados, copia del proyecto del acta respectiva, a la Presidencia del Instituto.

Las actas de las sesiones serán válidas únicamente con las firmas del Presidente y del Secretario.

Todas las sesiones del Consejo, deberán ser grabadas por cualquier medio magnético o electrónico, las cuales formarán parte del archivo del Instituto.

Para el caso de que se trate de la última sesión celebrada por el Consejo, antes de que se finalicen las funciones del mismo, el Secretario en base a las atribuciones conferidas en la fracción XII, del artículo 8 del presente Reglamento, elaborará el proyecto del acta y la girará a todos los integrantes del Consejo, para que a la brevedad se realicen, en su caso, las observaciones pertinentes, y posteriormente la pasará al Presidente para que la valide y sea firmada por ambos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 37. Una vez aprobados en sesión del Consejo, los acuerdos, resoluciones y demás documentación respectiva, se integrarán a los expedientes de la Secretaría o de las Vocalías según corresponda o, en su caso, serán remitidos a las áreas correspondientes del Instituto.

Artículo 38. A más tardar cuatro días siguientes a la sesión en que se hayan aprobado acuerdos, resoluciones y demás documentación del Consejo, el Secretario notificará con copia certificada o medio magnético, a cualquier Órgano del Estado o sujeto obligado, para su debido cumplimiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS COMITÉS DE CONSULTA

Artículo 39. Respecto a la integración y funcionamiento de los Comités de Consulta, se estará a lo determinado en el Reglamento de Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de Michoacán, así como en los acuerdos que emita el Consejo General.

Artículo 40. Para el desarrollo de las sesiones que celebren los Comités de Consulta, serán aplicables las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en la parte conducente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y en el sitio oficial de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales, Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. DOY FE.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN
(Firmado)

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)